



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48812/2017/TO1/1/CNC1

Reg. n° 1176/2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 13/20, por la defensa de Vella; en el presente incidente n° 48812/2017/TO1/1/CNC1, caratulado: “**VELLA, s/ Incidente de excarcelación**” del que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad, resolvió el 5 de septiembre del corriente “**I.- CONFIRMAR el cómputo practicado por éste Tribunal el día 29 de agosto del corriente año, el que fuera observado por la Defensa de Vella con fecha 4 de septiembre del 2017.- II.- NO HACER LUGAR a la EXCARCELACION DE**

VELLA en los términos de la libertad asistida, bajo ningún tipo de caución”.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación (fs. 13/20 de este incidente) el Defensor Público Coadyuvante a cargo del Equipo de Trabajo n° 21 para casos de Flagrancia, Ariel Vilar, que fue concedido por el *a quo* a fs. 21/22vta.

La recurrente indicó que interponía el recurso de casación por entender que la resolución atacada, se valió de fórmulas genéricas y abstractas, careciendo de este modo de la motivación suficiente requerida por el art. 123, CPPN.

Entendió, asimismo, que la resolución del *a quo* se subsume en un tipo de arbitrariedad de sentencia, conforme a la doctrina de la CSJN (“Estévez, José Luis”, citado por la parte en su recurso), implicando una concreta afectación al derecho de defensa de su asistido.



En primer lugar, la defensa sostuvo que el tiempo que su asistido transcurrió bajo el régimen de la libertad asistida, hasta que fue detenido por la comisión de un nuevo delito, debe ser tenido en cuenta en la confección del cómputo de la actual pena única – integrada por la condena por el hecho que se ventiló en estas actuaciones y la pena en cuya ejecución se revocó dicha libertad anticipada–.

En segundo lugar, y partiendo de considerar que el tiempo de la libertad asistida debía ser considerado en el cómputo, la defensa pública se agravia porque el *a quo* denegó la excarcelación en los términos de la libertad asistida solicitada en favor de su asistido.

Por otro lado, remarcó que la decisión criticada importó la afectación a la garantía de la ley penal más benigna, consagrada en el art. 2, CP, art. 11.2 de la DUDH, art. 9 de la CIDH y 15.2 del PIDCP.

III. El 12 de octubre de 2017 se celebró la audiencia prevista por el art. 454, en función de lo dispuesto por el art. 465 *bis*, CPPN, oportunidad en la que los defensores oficiales del imputado, Diego Mascioli y Mariano Patricio Maciel, sostuvieron lo dicho por su par de la instancia anterior en el recurso de casación interpuesto.

Efectuada la deliberación conforme a las previsiones del art. 455, CPPN, y de acuerdo a lo allí decidido, los jueces emitieron su voto del siguiente modo:

CONSIDERANDO:

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

a) Improcedencia de la excarcelación ante una condena firme

Como surge de las resultas, la decisión recurrida cuenta con dos puntos dispositivos, y la argumentación de la defensa se encuentra dirigida a obtener la revocación de ambos.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48812/2017/TO1/1/CNC1

Sin embargo, entiendo que el pronunciamiento de este tribunal sobre la crítica de la recurrente encaminada a obtener la revocación del punto dispositivo II. de la sentencia recurrida, en el que se rechaza la excarcelación de su asistido en los términos de la libertad asistida, debe declararse abstracto. Esto, porque del auto de fs. 150 del expediente principal surge que la sentencia de condena contra Vella se encuentra firme, circunstancia que fue incluso mencionada en la audiencia ante esta cámara por la recurrente.

Es reiterada la jurisprudencia de esta cámara en el sentido de que la resolución del caso traído a estudio debe atender a las circunstancias actuales de la causa al momento del pronunciamiento, y no a aquéllas existentes al momento de la interposición del recurso.

Es por ello que entiendo que el recurso de casación se ha tornado abstracto en tanto no es por vía de una excarcelación que se debe tratar la solicitud de libertad de un condenado; por ello, en lo que a este punto se refiere, debe declararse abstracto el recurso intentado.

b) ¿Cómo se contabiliza el tiempo transcurrido bajo el régimen de libertad asistida ante su revocación por la comisión de un nuevo delito?

Resta ahora analizar el otro agravio traído a revisión de este tribunal por la defensa de Vella, es decir, aquél relacionado con el punto dispositivo I. de la sentencia recurrida, en el que se confirmó el cómputo efectuado respecto de su asistido.

La defensa sostiene que el tiempo que una persona fue sometida al régimen de libertad asistida debe ser tenido en cuenta como tiempo de detención para establecer el cómputo de la pena, aun cuando ésta haya sido violada o incumplida por la comisión de un nuevo delito.

Entiende el recurrente que: *“(…) Darle idénticas consecuencias a la inobservancia de la libertad condicional y*



libertad asistida no sólo implicaría una interpretación ‘in malam parte’ prohibida en nuestro Derecho Penal sino también ignora que se trata de dos institutos distintos, cuyas decisiones para casos de incumplimiento están reguladas en dos cuerpos legales autónomos (art. 15 del CP y art. 56 de la ley 24.660), sin remisión o similitud entre ambos (...)”.

Siguiendo en esta línea de crítica, la defensa afirma que el actual art. 56 –reformado por la ley n° 25.948– prevé que ante la comisión de un nuevo delito por parte del condenado, la libertad asistida de la que gozaba debe revocarse y éste deberá agotar el resto de su condena en un establecimiento cerrado. Señala, además, que en su redacción original, el último párrafo de dicho artículo, sí contenía una disposición análoga a la prevista en el artículo 15, CP, que disponía que “(...) *En los casos de revocatoria [de libertad asistida] deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad*”.

Ahora bien, el art. 15, CP, establece en su primer párrafo que: “*La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (...)*”.

Por su parte, el actual art. 56 de la ley n° 24.660, dispone que:

“Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48812/2017/TO1/1/CNC1

conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio” (el destacado me pertenece).

De la lectura de la última norma transcripta, se vislumbra que ésta prevé dos situaciones distintas: la primera se produce cuando el condenado que se encuentra bajo el régimen de la libertad asistida comete un nuevo delito o viola la obligación dispuesta en el apartado I del art. 55 de la ley n° 24.660; en este caso, corresponde la revocación de la libertad asistida y el agotamiento del resto de la condena en prisión. La segunda situación ocurre cuando el condenado liberado bajo el instituto de la libertad asistida, incumple de manera reiterada las reglas de conducta que se le impusieron, viola la obligación de residencia o incumple injustificadamente la obligación de reparación de daños; en estos casos también procede la revocación de la libertad asistida, sin embargo, en el último párrafo, el art. 56 ordena que se practique un nuevo cómputo que no debe contemplar el tiempo que hubiera durado la inobservancia.

En el caso que aquí nos ocupa, la libertad asistida que el Juzgado de Ejecución n° 3 había concedido el 26 de diciembre de



2016, fue revocada por la comisión de un nuevo delito por parte de Vella el 17 de agosto del corriente año, día en el que éste fue detenido. Llegado a este punto, debo advertir que aún entendiendo, equivocadamente, que el último párrafo del art. 56 de la ley n° 24.660, se refiere a ambas situaciones reseñadas precedentemente, la interpretación del *a quo* no puede ser convalidada.

No puede ser convalidada porque el incumplimiento que en este caso originó la revocación de la libertad asistida, fue la comisión de un nuevo delito, específicamente un robo simple en grado de tentativa. Difícilmente pueda sostenerse que exista, en este caso, un “plazo de tiempo” en el que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio, plazo que no debería computarse como tiempo de cumplimiento de pena.

Más allá de esto, entiendo que asiste razón a la defensa cuando afirma que no considerar el tiempo que Vella transcurrió bajo el régimen de la libertad asistida, implica aplicar analógicamente –y en su contra– la consecuencia prevista en el art. 15, CP, para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida.

Al ocuparse de esta cuestión, López y Machado sostienen: *“(…) A diferencia de la redacción anterior [art. 56, ley n° 24.660] que preveía para todos los casos de revocación que no debía considerarse el tiempo que haya durado la libertad, la actual supone, en los párrafos primero y segundo, dos situaciones distintas; se explica qué hacer respecto del cómputo de pena en función del incumplimiento de las cláusulas II, III y IV del art. 55, pero nada se dice en relación a la inobservancia de la condición I, así como tampoco cuando el liberado comete un delito (...)”* (el destacado me pertenece).

Continúan estos autores preguntándose: *“(…) En estos dos últimos casos, ¿el término de libertad no se contabiliza como*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48812/2017/TO1/1/CNC1

pena cumplida? O, por el contrario, ¿se computará a favor del causante el lapso de liberación transcurrido hasta la detección del incumplimiento o la fecha de comisión del delito? (...)”. A lo que se responden: “(...) Entendemos que la solución acertada es similar a la establecida en el art. 15 del Código Penal respecto a la libertad condicional puesto que, al ser previsto de modo especial para ciertos casos que parte de la liberación habrá de integrar a favor del causante el cómputo de pena, es claro que cuando el condenado comete un nuevo delito o incumple la obligación de residencia todo el lapso desde que fue concedida la libertad condicional no se tendrá en consideración”.¹

Pese a coincidir *de lege ferenda* con los autores citados, entiendo –como ya he mencionado– que la interpretación por ellos propuesta no puede alcanzarse en nuestro actual derecho positivo sin interpretar analógicamente, y en perjuicio del condenado, la disposición del art 15, CP, como bien lo presentó la defensa oficial por parte del Dr. Ariel Vilar y, en la audiencia, por el Dr. Diego Mascioli.

Por las razones hasta aquí expuestas, propongo al acuerdo declarar abstracto el planteo de la defensa en cuanto cuestiona la denegación de la excarcelación en los términos de la libertad asistida por encontrarse firme la condena. En segundo orden, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en relación a la observación del cómputo efectuada por la recurrente, anular el punto dispositivo I. de la sentencia recurrida y reenviar el caso al tribunal de origen para que practique un nuevo cómputo en base a la interpretación del art. 56, ley n° 24.660, que aquí se efectúa, sin costas en razón del éxito obtenido (arts. 465 bis, 470, 471, 530 y 531, CPPN; art. 56, ley n° 24.660).

Así voto.

¹ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; “Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentarios. Jurisprudencia. Concordancias. Decretos reglamentarios”; segunda edición; Fabián J. Di Placido Editor: Buenos Aires, 2014; pp. 207.



El juez **Luis M. García** dijo:

He de concordar con la solución propuesta por el juez Bruzzone, sobre la base de una interpretación de la ley parcialmente concordante con la que propone.

1. El texto del art. 56 de la Ley 24.660 regula los supuestos de revocación de la libertad asistida.

En su redacción original establecía tres causales de revocación: a) la comisión de un nuevo delito; b) la no presentación ante el patronato de liberados para recibir asistencia y someterse a supervisión de las condiciones impuestas con la libertad asistida; y c) incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas, violación del deber de residencia en el domicilio fijado, o incumplimiento sin causa de la reparación de los daños causados por el delito.

Siempre que se decidiese la revocación el texto original establecía que “[e]l resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado” (art. 56, párrafo segundo). En caso de revocación disponía que “deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad”.

Sin embargo, mientras que en el primero y segundo supuestos la revocación no reconocía excepciones, la ley dejaba una cierta discreción al juez en el caso del tercer supuesto, pues éste tenía a su disposición extender los plazos de la libertad asistida, o directamente revocarla. Así declaraba que “[s]i el condenado en libertad asistida incumpliére reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente *podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia*. En tal supuesto *se prorrogarán los términos*, hasta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48812/2017/TO1/1/CNC1

tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

El texto del art. 56, ha sido sustituido por Ley 25.948 (B.O. 12/11/2004). No está en disputa que la situación del condenado debe juzgarse aplicando la nueva ley.

Ahora declara el primer párrafo: “Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y *agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado*”.

El segundo párrafo ha sido sustancialmente modificado, pues el texto vigente prescribe: “Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente *deberá revocar su incorporación* al régimen de la libertad asistida”. La ley ha suprimido la opción que ofrecía el texto original entre extender el tiempo de supervisión bajo libertad asistida, o revocarla, y ahora la revocación es imperativa.

Se plantea entonces la cuestión sobre cuál sería el efecto de la revocación de la libertad asistida.

El tercer párrafo del texto según Ley 25.948 dispone: “*En tales casos* el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.

Este texto presenta una ambigüedad porque inicia declarando “En tales casos”, lo que requiere identificar si se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los del segundo párrafo.



Surge de los antecedentes parlamentarios, que los redactores entendían que estaban regulando los efectos de la revocación por incumplimiento de las condiciones que había impuesto el juez al condenado al concederle la libertad asistida.

La única explicación de la nueva disposición que se registra en el debate es la del Vicepresidente 1° de la Comisión de Legislación Penal, Diputado Johnson, que expresó: “[...] el artículo 3° del proyecto limita el beneficio de la libertad asistida del artículo 54. En estos casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiese durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio. Es decir que *se saca de la función jurisdiccional el arbitrio del juez para computar los tiempos de la libertad anticipada de que gozó el condenado que no cumplió con las condiciones que le impuso el juez para concederle el beneficio*. O sea que el nuevo cómputo y la nueva pena pasan de ser un arbitrio del juez a ser algo imperativo por ley, algo que debe cumplirse indefectiblemente. *Quien viola las condiciones de la libertad tiene que volver a cumplir el período por el cual se benefició estando en libertad*. Estos son los fundamentos de esta normativa que es muy breve y que consiste en [...] la sustitución de las facultades discrecionales del juez establecidas en el artículo 56 de la ley 24.660. Esto es cuanto puedo manifestar respecto de este proyecto” (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Período 122°, 4ª Sesión Ordinaria del 7 de abril de 2004, págs. 462/463).

En la Cámara de Diputados se votó y aprobó sin observaciones el art. 3 [que reforma el art. 56 de la Ley 24.660]. En la Cámara de Senadores se aprobó, incluyendo propuesta de art. 56 bis, que reenviado a la Cámara de inicio fue aprobado (confr. *ibidem*, 22ª Sesión Ordinaria del 20 de octubre de 2004, pág. 4816).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48812/2017/TO1/1/CNC1

Ahora bien, a la luz de este antecedente, podría entenderse que la expresión “En tales casos” no se refiere a todos los supuestos de revocación de la libertad asistida, sino sólo a los tres supuestos del párrafo segundo, a saber, revocación por incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas, violación del deber de residencia en el domicilio fijado, o incumplimiento sin causa de la reparación de los daños causados por el delito.

Una interpretación literal del último párrafo, conduciría a la misma conclusión, pues éste dispone que “el término de duración de la condena será prorrogado” y a fin de establecer la duración de la “prórroga” dispone que se practicará un nuevo cómputo de la pena; en ese cómputo “no se tendrá en cuenta *el tiempo que hubiera durado la inobservancia* que dio lugar a la revocación del beneficio”. En cambio, el texto carece de sentido posible cuando se trata de la comisión de un nuevo delito, porque la comisión de delito no es una inobservancia que tiene una cierta duración, sino que éste constituye una inobservancia única instantánea, y no es susceptible de una referencia temporal que ofrezca algún patrón para descontar del cómputo un tiempo de duración. En efecto, cometido el delito -sea este consumado o tentado- no hay una inobservancia que perdure en el tiempo.

De modo que, el supuesto de revocación de la libertad asistida por comisión de nuevo delito tiene por efecto, según lo expresa el párrafo primero del actual art. 56, que el condenado “y *agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado*”. Puesto que en la ley actual no hay una provisión análoga a la del texto anterior que declaraba que en caso de revocación “deberá practicarse nuevo cómputo *no considerándose el tiempo que haya durado la libertad*”, el principio de legalidad del art. 18 CN y el de reserva legal del art. 19, impiden establecer pretorianamente una consecuencia



restrictiva de derechos del condenado que la ley vigente no ha previsto expresamente. En defecto de previsión, ha de estarse a una interpretación contextual, según la cual, el condenado puesto en libertad asistida que observa todas las condiciones impuestas, “agota” su pena, al punto de que, si no se presenta ninguno de los presupuestos de revocación, la pena se extingue bajo esa modalidad de ejecución (arg. art. 55, último párrafo, de la Ley 24.660). De modo que si comete un delito y la libertad asistida le fuese revocada, entonces el “resto de su condena” es el tiempo que le faltaba para agotarla, computado desde la fecha de comisión del delito.

Por esta vía, concluyo, con el juez Bruzzone, que el *a quo* ha incurrido en errónea aplicación del art. 56 de la Ley 24.660 al excluir del nuevo cómputo de la pena todo el tiempo en que Vella había estado bajo el régimen de libertad asistida, pues al realizar nuevo cómputo sólo correspondía computar el tiempo transcurrido entre la fecha de comisión del delito hasta la fecha de agotamiento de pena fijada en el cómputo original.

2. No paso por alto que, según los casos, esta solución podría conducir a que en definitiva el “resto de su pena” al que se refiere el primer párrafo del art. 56 de la Ley 24.660, quede reducido a unos pocos días si el nuevo delito se cometiese en fecha próxima a la fecha de agotamiento fijada en el cómputo original, de modo que el efecto de la revocación sería exiguo. Este resultado suscita evidentes cuestiones valorativas.

Ahora bien, el art. 19 CN declara que “[n]ingún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la *ley* no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Puesto que es inherente a la ejecución de la pena de prisión una privación múltiple de bienes jurídicos, y en general una incisiva limitación al derecho general de libertad, que no se agota en la restricción de la libertad física, toda privación o restricción de esa naturaleza debe tener una base en una ley del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48812/2017/TO1/1/CNC1

Congreso. El principio de reserva legal como presupuesto de toda restricción de derechos se infiere sin esfuerzo de la palabra ley del art. 19 CN, entendida como *ley formal* en conexión con el art. 75, inc. 12, y se confirma por referencia al art. 30 CADH (confr. Corte IDH, OC-6/86, “La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, sent. de 09/05/1986, esp. párrafos 14, 15, 17, 21, 24 y 26).

La base de legitimación democrática para restringir derechos está, pues, confiada al Poder Legislativo. Y si éste, de manera explícita, o por mera imprevisión, no ha concebido una restricción legal, no pueden los jueces, so pretexto de valoraciones del resultado, crear pretorianamente consecuencias que se resumen en privación de derechos sin base legal reconocible, aunque esas valoraciones aparezcan plausibles, pues son las valoraciones del legislador, y no la de los jueces, las que en ese contexto tienen legitimidad democrática.

En el texto anterior el legislador había establecido de manera expresa y nítida que el efecto de la revocación de la libertad asistida, acarreaba siempre que “deberá practicarse nuevo cómputo *no considerándose el tiempo que haya durado la libertad*”. Una disposición tal no existe hoy en el texto vigente del art. 56 de la Ley 24.660, por lo que los jueces no pueden sustituirse a la valoración o imprevisión del legislador, estableciendo una consecuencia que -aunque plausible desde el punto de vista valorativo- no tiene ninguna base legal.

3. Concurro así a la solución que viene propuesta por el juez Bruzzone.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébori** dijo:

Comparto las consideraciones expuestas por el colega Bruzzone y, por ello, emito mi voto en idéntico sentido al suyo.



En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de la defensa en cuanto cuestiona la denegación de la excarcelación en los términos de la libertad asistida (arts. 465 *bis*, 470, CPPN).-

II) HACER LUGAR en forma parcial al recurso de casación interpuesto en relación a la observación del cómputo efectuada por la recurrente, anular el punto dispositivo **I.** de la sentencia recurrida y reenviar el caso al tribunal de origen para que practique un nuevo cómputo en base a la interpretación del art. 56, ley n° 24.660, que aquí se efectúa, sin costas en razón del éxito obtenido (arts. 465 *bis*, 470, 471, 530 y 531, CPPN; art. 56, ley n° 24.660).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

LUIS M. GARCÍA

Ante mí:

SANTIAGO A. LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

